

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, RAD: No. 05 2019-00651 01 , PARTES: NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO en contra de KAREN LORENA VARGAS PIRATEQUE

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Vie 8/07/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j05cctobt@notificacionesrj.gov.co>

CC: karenvp@gmail.com <karenvp@gmail.com>;Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>;seccivilencuesta 273 <director@contactolegal.com.co>

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from **CONTACTO LEGAL**

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 05 2019-00651 01

DEMANDANTE: NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO

DEMANDADOS: KAREN LORENA VARGAS PIRATEQUE

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGAN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, Abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora **KAREN LORENA VARGAS PIRATEQUE** en su condición de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia; de conformidad con el poder a mí conferido; respetuosamente y dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en audiencia el pasado 17 de mayo de 2022, contra la Sentencia proferida en la misma fecha por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**; lo anterior de conformidad con los artículos 320 y siguientes del CGP y fundamento en los reparos que se encuentran en el documento adjunto.

ADJUNTO MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN RECURSO.

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata

Abogado Director / Lawyer CEO

+57 310 3424185

✉ director@contactolegal.com.co

|Aguilar | Flórez Plata|| Abogados

Carrera 12 A # 79 - 37 Oficina 201 Bogotá D.C.

www.contactolegal.com.co



Este año cumplimos 10 años brindando soluciones con profesionales que cuentan con más de 30 años de experiencia.

Toda la información contenida en este e-mail es confidencial, por tal razón no puede, ni podrá citarla, archivarla, transmitirla o remitirla a ningún tercero diferente al destinatario. Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal y una violación directa a los datos sensibles que dará lugar a las acciones penales correspondientes.

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 05 2019-00651 01
DEMANDANTE: NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO
DEMANDADOS: KAREN LORENA VARGAS PIRATEQUE

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGAN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, Abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora **KAREN LORENA VARGAS PIRATEQUE** en su condición de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia; de conformidad con el poder a mí conferido; respetuosamente y dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en audiencia el pasado 17 de mayo de 2022, contra la Sentencia proferida en la misma fecha por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**; lo anterior de conformidad con los artículos 320 y siguientes del CGP y fundamento en los reparos que paso a exponer:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Contra la sentencia emitida en audiencia, dentro del proceso de la referencia, el pasado diecisiete (17) de mayo de 2022, se interpuso y admitió recurso de apelación, el cual fue presentado en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. En consecuencia, de conformidad con el artículo 322 del CGP, y lo previsto por el superior, mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, se sustenta oportunamente el presente recurso contra la prenotada providencia.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que se ponen de presente en este escrito, de manera respetuosa solicito al Despacho, **SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD** la sentencia de fecha 17 DE mayo de 2022, proferida en audiencia y notificada en estados; a través del cual se NIEGAN LAS EXCEPCIONES propuestas contra el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019 y se ordena seguir adelante la ejecución promovida por el señor NEDILBERTO GUTIERREZ contra de mi representada.



Dicho de otro modo, mi mandante persigue el amparo de su derecho constitucional al debido proceso, a través de la expedición de una nueva decisión que invalide la sentencia proferida el pasado 17 de mayo y que, reivindique la garantía de la valoración ajustada a derecho de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso y que fueron destinadas en primera instancia; teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, frente a los testimonios decretados y practicados por el Despacho, no se presentó en la oportunidad correspondiente, por parte del apoderado de la contraparte, tacha por motivos de sospecha alguno. De manera que ahora, no resulta procedente que el apoderado del demandante pretenda despertar dudas o sospechas frente a estos en sus alegatos; máxime cuando los testimonios rendidos en la audiencia realizada el pasado 17 de mayo de 2022, dentro del proceso que nos convocó, fue dado por quienes, como lo exige la ley, no tienen calidad de parte en el proceso, y más cuando sus declaraciones fueron espontáneas, congruentes y coincidentes, pues es claro que tal condición no implica per se, que los mismos, deban ser extraños a la litis.

Por consiguiente, y dado que los testimonios recibidos dentro del proceso de marras, cumplen con los requisitos legales de validez y eficacia, y están conforme a derecho, resulta relevante jurídica y procesalmente, que se dé, el valor a estos, así como a los soportes de pago enrostrados al demandado que acreditan el pago de cualquier suma que pudiera deber, de conformidad con las reglas que prevé el ordenamiento jurídico para esta materia en particular y de esta forma probar las excepciones oportunamente presentadas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, y frente al fundamento de las excepciones propuestas dentro del proceso que nos ocupa promovido por el Señor NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO, en contra de mi mandante, obran en el expediente pruebas suficientes que, acreditan y ponen de manifiesto al A quo, la mala fe y abuso del derecho del accionante al momento de diligenciar los espacios en blanco de un título valor a él entregado en BLANCO sin carta de instrucciones y con unas instrucciones incompletas e imprecisas que permitieron el abuso, al colocarle el valor que quiso así como los intereses que quiso, sin dar ninguna explicación de donde surgió dicho valor o los intereses y que soporta la ejecución, pero que en realidad fue suscrito de buena fe, con ocasión de una relación de negocios comerciales de textiles entre mi mandante y la empresa de propiedad de NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO, como modalidad de garantía ante obligaciones o resultados de dicho negocio y sin que hubiese claridad sobre la forma en que el mismo sería llenado para su eventual ejecución. Sobre este punto en particular, resulta pertinente dilucidar al Ad quem, los reparos, que encontrándose probados, fueron soslayados por el juez de instancia.

De cara a la metodología adoptada por el a quo, en la que expone argumentos específicos respecto a una de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda;

llama la atención del suscrito la afirmación relativa a que la carga procesal de demostrar que el diligenciamiento de un título valor suscrito en blanco no respeto lo convenido entre las partes en relación con el negocio causal, corresponde al demandado. En palabras de la autoridad judicial,

*“(…) de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, los títulos valores pueden suscribirse con espacios en blanco, PERO PREVIO a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad de acuerdo con las instrucciones que para su efecto le proporcione el deudor mismas que pueden ser VERBALES O ESCRITAS, PERO **CUYA PRUEBA, sobre todo, CUANDO SE ADUCE LA FALTA DE LAS MISMAS, o de no concordancia entre el contenido del título y aquellas, recae sobre los hombros del demandado**, tal y como lo ha dejado sentado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*

Lo anterior, comoquiera que sobre el particular, se ha explicado por parte de la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, la tesis de que *“La existencia de las instrucciones no está supeditada a un específico medio de prueba, de tal suerte que no puede exigirse una “carta de instrucciones”, a menos que se haya empleado ese mecanismo para indicar como debía hacerse el llenado. Entonces, **la libertad probatoria permite que la autorización o las instrucciones se dejen de cualquier forma y será en el debate que surja, en caso de que se niegue el hecho de las instrucciones, donde se acuda a los medios persuasivos idóneos y conducentes para demostrarlas**”.*

De allí que las características propias de la litis, sean las que determinen en últimas la dinámica probatoria a adoptar, pues una vez se considere el contexto(s) en el que puede surgir controversia, corresponderá a cada una de las partes traer al juicio los elementos que permitan verificar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones.

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Y en este punto, la Escuela indica¹, las siguientes situaciones como generadoras de controversia, en asuntos similares:

a) *El beneficiario original afirma haber llenado los espacios o el título en blanco según las instrucciones impartidas, y **el demandado lo niega; entonces aquél debe demostrar que acató las instrucciones, es decir, tendrá que aportar la prueba de las instrucciones, para acreditar que en realidad procedió de conformidad.***

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Valenzuela Valbuena German. Plan de Formación de la Rama judicial - Programa de Formación Judicial Especializada en el Área Civil, Agrario y Comercial – Algunos Aspectos de los Títulos Valores. 2011. Bogotá D.C. Pág. 40 y ss

b) Si nada se dijo por el demandante, beneficiario original, y el ejecutado mediante excepciones afirma que el documento fue expedido con espacios en blanco o todo en blanco, al demandante le corresponderá demostrar que aquél dejó instrucciones y que el título fue completado de acuerdo con ellas.

c) Si el acreedor original dice haber llenado o completado el título valor de acuerdo con las instrucciones dejadas por el deudor y éste afirma que no las dejó «deberá probarlas el demandante», o dice que fueron incumplidas -deberá probarlas el demandado.

En síntesis, no comparte el suscrito la consideración que sobre el particular adopta el A quo, para quien la mera enunciación del demandante, de tener derecho al pago del valor incorporado en el título valor resultó suficiente para librar mandamiento en contra de mi representada; omitiendo el deber de verificar que los hechos alegados efectivamente se ajustaron a la realidad, tuvieron fundamento legal, y ocurrieron del modo en que se dijo se habían presentado. Máxime, cuando lo pretendido es la entrega de una suma de dinero que debía corresponder al monto de todas las sumas que mi representada (suscriptora del documento), se encuentre debiendo al demandante, consecuencia de unos supuestos negocios textiles, cuya su existencia o cuantía tampoco demostró.

Tenga en cuenta su señoría la actitud pasiva y ociosa del demandante, quien se limitó el ejercicio de la acción interpuesta, únicamente a reconocer haber diligenciado el pagaré, sin preocuparse en ningún momento por la carga probatoria que le correspondía de cara a las manifestaciones y evidencias allegadas por mi representada, relativas a la inexistencia de autorización o acuerdo sobre la forma de llenar el título valor, báculo de la ejecución. El demandante ni siquiera refutó tales afirmaciones, no evidenció que se hubiese dado acuerdo entre las partes en relación con el negocio causal en que tuvo origen la suscripción del título valor, o la existencia de las instrucciones observadas para llenar el título, en especial el capital y los intereses. Sobre tales aspectos, así como en los relativos a los pagos acreditados por mi mandante en favor del demandante, éste decidió guardar silencio y el a quo no entró en detalles.

Generalmente hay autorizaciones, acuerdos o cuando menos comentarios verbales que realizan acreedor y deudor cuando están acordando el crédito, sobre la forma, el valor, intereses y fecha de pago de las obligaciones, pero en el caso concreto, nada de eso ocurrió; el acreedor no probó con claridad la existencia de las instrucciones para diligenciar el título valor que ahora se ejecuta injustamente en perjuicio de mi mandante, ni siquiera acreditó la existencia de la supuesta deuda, no allegó prueba siquiera sumaria de que en efecto, las sumas adeudadas ascendían a la suma consignada en el título y que por tal razón estaba legitimado para adelantar su cobro vía judicial.

De allí que, si en gracia de discusión, se tuviesen como indicios de instrucciones, las estipulaciones de la cláusula sexta del título valor² presentado para la ejecución por parte del Despacho, el demandado debió, en un actuar honesto y transparente con el Despacho, y mi representada y su familia, comprobar que en efecto el campo correspondiente a la suma de dinero a ejecutar y que fue el diligenciado era las sumas de dinero que, según él, mi representada le adeudaba.

Resulta absurdo, tal y como se dijo en la audiencia del pasado 17 de mayo, al momento de presentar el recurso; el hecho de que el A quo no haya tenido en cuenta al pago total de las obligaciones adquiridas por mi mandante con ocasión de la relación comercial, único nexo que vinculaba a las partes, relativa al suministro de insumos textiles, **pese a que se acreditó con los soportes que se enrostró de sobra el pago de 160 millones de pesos en favor del demandante. Éste simplemente se limitó a mencionar que se trataba de otras obligaciones, sin que aportara ninguna prueba, que dieran cuenta de esas supuestas otras obligaciones.**

Lo pretendido por el demandante no tiene fundamento factico cierto, pues la suma que eventualmente estaría facultado a ejecutar el señor NEDILBERTO GUTIERREZ, a través del título suscrito por mi mandante, (como garantía del cumplimiento de obligaciones comerciales), debía ser consecuente con el valor de las deudas adquiridas por mi prohijada y tales pasivos no de encuentran probados. De modo entonces que, mi cliente jamás se obligó con el señor GUTIERREZ por las sumas que él afirma y diligencia arbitrariamente en el título base de ejecución, entre otras razones, porque tal y como se puso de presente al Despacho, la señora VARGAS, realizaba pagos periódicos y abonos por concepto del suministro de textiles, que se reitera es el único que podría vincular a las partes.

Lo que debió haber ocurrido dentro del trámite del expediente, no era discutir sobre la existencia del título; pues desde un inicio, la misma demandada reconoció que el Título Valor fue firmado por ella, que lo hizo en virtud de una exigencia del demandante para poder tener acceso al suministro de los insumos textiles que requería su empresa y que fue en blanco; así fue constatado por los testigos que concurrieron a la firma y no los que figuran en el documento que no coinciden y fueron puestos de mala fe para darle validez a un hecho que no presenciaron, entonces sobre la aceptación de haber firmado el pagaré, no hay una discusión. Sin embargo, aquí lo que quedó demostrado, es que el título en blanco, fue diligenciado de mala fe por el demandante sin tener exponer con total claridad su contenido, de donde surge el capital reclamado y el derecho que se pretende ejecutar, y sin existir justificación para su diligenciamiento.

2

SEXTA - llenado de espacios en blanco: si el presente pagare se suscribe en blanco, su tenedor legítimo está autorizado para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo, los espacios que figuran en blanco en el presente título valor. (artículo 622 del código de comercio), es decir los relativos a: nombre, empresa, cuantía, fechas de creación y vencimiento de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1º la cuantía será igual al monto de todas las sumas que el suscrito se encuentre debiendo a NEDILBERTO GUTIERREZ A CUERDO y/o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este título valor; 2º la fecha de creación corresponderá a la de suscripción de este pagaré. 3º la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado. El pagare así llenado será exigible inmediatamente y prestara merito ejecutivo sin más requisitos y requerimientos.

Se reitera que, al momento de la firma del pagaré, todos los espacios se encontraban en blanco. De manera que, el capital de la cuantía, lo incluido en el valor del título como suma a cobrar y la forma en que se generarían los intereses, eran aspectos desconocidos por mi mandante, y que fueron sorprendivos con esa demanda y que debió haberse explicado por el DEMANDANTE, para que el juez y mi prohijada comprenderían y verificaran el monto de la cuantía, si incluía otros créditos diferentes a los derivados de la relación comercial, y por qué conceptos, sus soportes, si la misma incluye intereses, comisiones, u otros gastos.

No se acreditó, de dónde surgieron las sumas, por lo tanto, y como la obligación no es clara, expresa y menos exigible, en tanto hay serias y graves dudas en su literalidad por el llenado incorrecto y arbitrario de los espacios en blanco, especialmente en lo que respecta a la cuantía de la obligación, a los intereses sobre la misma, como se advierte, daba lugar a revocarse el mandamiento de pago.

De no aceptarse lo antes mencionado, quiere decir, que **si al demandante se le hubiese ocurrido que la obligación que le reclama hoy a la demandada, eran MIL MILLONES DE PESOS, ¿sería entonces esa la suma a cobrar, sin ninguna verificación por el despacho? Y entonces ¿bastaría la mera afirmación del demandante y su manifestación o declaración de corresponder tales sumas a otras obligaciones para obtener el pago de tales sumas?**

Siendo así, tal postura, no respondería a la justicia, lejos estaría la decisión así impartida de resultar ajustada a derecho. En contraste, la misma favorece el riesgo de fraude y la mala fe de los demandantes, a la hora de permitirles utilizar un título valor en blanco, y que sin ninguna explicación, puedan diligenciar el valor que bien tengan a su acomodo, sin que exista el deber de justificar las sumas que se diligencien.

El derecho por sí solo incorporado en el Título valor **no puede ser óbice para que la justicia cierre los oídos frente a declaraciones de terceros, que manifiestan y asumen como propia la obligación que el demandante reclama de la demandada.** Es decir, la obligación que la parte demandante reclama a la ahora demandada, corresponde a obligaciones ajenas, de terceras personas, pero de que mala fe le atribuyo a mi representada quien, respetando las condiciones comerciales requeridas por uno de sus proveedores que coincide con la persona natural que la demanda, a quien le suscribió pagaré en blanco, como garantía para respaldar pasivos propios que eventualmente pudieran constituirse a favor de la empresa que el representa legalmente, pero que de ninguna manera para asegurar el cumplimiento de obligaciones familiares o colectivas.

Al momento de conocer de la demanda, el suscrito interpuso recurso de reposición evidenciando la falta de claridad frente a la obligación. De hecho, **en el traslado de la contestación de la demanda, el actor pudo haber allegado todos los documentos que soportaban y justificaban la cuantía pendiente supuestamente de pago por concepto de "operaciones distintas" a las relacionadas como satisfechas por la parte demandada o, evidenciar siquiera que los dineros que se demuestran fueron pagados al demandante por la demandada, correspondían a otras negociaciones, en su lugar, el demandante ni siquiera pudo referirse a las mismas con claridad, simplemente guardo silencio y fue evasivo al ser interrogado, que como se puede apreciar del video de la diligencia es**

requerido varias veces al otro lado como si estuviera recibiendo asesoría de alguna forma para dar respuesta a las preguntas. El demandante debía acreditar que el valor que afirma deber mi representada mediante la presentación de documentos suscritos por aquellos donde conste claramente la fuente de la deuda, el origen del pasivo, las mercancías entregadas efectivamente y no canceladas por mi mandante.

Vistas así las cosas, la postura y defensa del accionante, se centró en afirmar que él diligenció un pagaré por un valor que según él le debían, sin detenerse a justificar de dónde devino la obligación; **soslayó su deber de señalar cuales fueron las obligaciones incumplidas por mi representada, que dieron origen a una deuda**, cuyo valor no se efectuó y que en consecuencia lo facultan para emprender su ejecución respecto de esta concretamente, de conformidad con lo que se desprende de la cláusula sexta del documento denominado pagaré No. 01.

Aquí, tal como lo reconoció el demandante **se está hablando de un pagaré que se entrega como garantía del cumplimiento de ciertas obligaciones, cuya ejecutoriedad, está condicionada por el incumplimiento en el pago del suministro de insumos textiles**, pues valga decir, ésta era la única relación que la unía con el demandado, pero con la empresa que representa. Lo que en principio supone que, **el demandante debía describir cuáles fueron esas obligaciones impagas, "las sumas que mi representada dejo de pagar"**, que le legitiman para llenar el pagaré y exigir su pago a través de la acción cambiaria su pago. Claramente esta condición hacía que ante la presencia de un título complejo, su ejecución exigía el acompañamiento de los documentos que justifican la ejecución por el valor consignado en el título, de modo que la cuantía cuyo pago se pretende se corresponda con las obligaciones realmente insatisfechas por la demandada en el marco de la relación de proveedor – cliente que existió en su momento. En su defecto, el título debía acompañarse de la carta de instrucciones, de la autorización o siquiera de la manifestación clara y concluyente de las instrucciones acordadas para el lleno de los espacios dejados en blanco en el título valor, especialmente de los ítems que claramente son los más relevantes, y sobre los que no debe existir duda de su nacimiento o de la fuente de la obligación, su capital, y los intereses que se afirmó se pactó

Así pues, no es cierto, que la obligación que pretende ejecutar el demandante sea clara, característica necesaria para demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en un documento, tal como lo admite el ad quo, amparado en el artículo 422 del C.G.P.

En igual sentido; **conviene evidenciar el desconocimiento por parte del a quo del negocio causal, en el marco del cual tuvo origen la suscripción del pagaré que fue justamente la venta de textiles y no de otro, y la falta de una carta de instrucciones que señalara de manera clara y específica, la forma en que debe ser llenado los intereses del título valor**, pues la cláusula sexta del documento base de la ejecución; únicamente hace mención en este sentido, a que *"la cuantía será igual al monto de todas las sumas que el suscrito se encuentre debiendo a NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO y/o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este título valor"*; y lo que se echa de menos el suscrito es que el A quo, ni siquiera se dio a la tarea de validar si el valor puesto INDISTINTAMENTE en

el título valor por el demandante, se correspondía en realidad con LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO POR PARTE DE MI MANDANTE con NEDILBERTO GUTIÉRREZ ACEVEDO.

De manera que si arbitraria y caprichosa el señor GUTIERREZ ACEVEDO, hubiese querido llenar el campo de la cuantía en el pagaré, con una suma mayor; hubiese podido hacerlo, lucrarse gracias a su mala fe y causar un mayor perjuicio a mi representada al hasta ahora sufrido por la angustia que rematen un bien que no cubrirá la obligación que pretende y el embargo que recae sobre su cuenta nómina como empleada para siempre, pues para el A quo, la justicia en el caso concreto estaba dada exclusivamente por la firma del pagaré, pagaré cuya cuantía estaba dada por la suma de las obligaciones adeudadas por mi representada, sobre las cuales no hay certeza ni claridad ya que el demandado jamás las puso de presente expresamente, ni las justificó o soportó, ni objeto los pagos enrostrados.

Lo dicho, máxime cuando, como es sabido el pagaré como título valor, es un documento de carácter mercantil, regularmente **utilizado para el pago de deudas, deudas que como quedó demostrado mi representada no tenía respecto del demandante** y de las que el mismo, **tampoco acreditó tener soporte o justificación alguna; situación que objetivamente hace pensar en que existen inconsistencias entre lo verdaderamente debido y lo ventajosamente pretendido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-673-2010 ha tenido la oportunidad de señalar que: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad”* y reiterar en el fallo T- 968-2011 que: *“el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes”, no pudiendo ser diligenciados de cualquier manera al arbitrio de su tenedor, pues este debe cumplir a cabalidad con las instrucciones escritas o verbales, se repite, que las partes hayan expresado al momento de la suscripción del título.*

Sobre el particular, el a quo, advierte, con fundamento en algunos pronunciamientos del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que **el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas**, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone.

De allí que la tesis expuesta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia específica, relativa a que *“cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de conformidad con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”*, evidentemente ha perdido vigencia, pues lo cierto es que la **carga dinámica de la prueba es una regla de juicio dominante en materia probatoria**, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que impone a la parte que este en mejores condiciones para hacerlo, el deber de probar los supuestos de hecho, y en este caso quien estaba en mejores condiciones de probar las deudas por las ventas textiles, era el vendedor y acreedor con las remisiones, facturas o comprobantes de entrega que reposan en su

contabilidad tanto personal como la de la empresa que representa y que dio lugar a que se le entregara la garantía por mi mandante, Por ello es claro en el caso bajo estudio que, si la instrucción relativa a la cuantía señala que la misma correspondería “AL MONTO DE TODAS LAS SUMAS QUE EL SUSCRITO SE ENCUENTRE DEBIENDO A NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO”, lo más sensato sería que este último, allegara los soportes que fundamentaban su estimación; no siendo suficiente, haber adelantado la ejecución con el simple dicho, dicho que por lo demás, era materia de discusión y estaba sujeto a la validación por parte del A quo.

Por otra parte, **no basta el reconocer la calidad de suscriptor de un título valor, para imputar per se el incumplimiento de obligaciones y librar mandamiento de pago, sin tener fundamento cierto sobre las mismas.** En el caso concreto, la calidad de suscriptor del título valor, no se discutió, como tampoco se desconoce que se adquirieron compromisos mercantiles, en el marco de las negociaciones entre mi poderdante y la empresa Textiles NGA SAS, representada legalmente por el ahora demandante; lo que se discute es que las obligaciones que se le reclaman no las adeuda, y que de llegar a existir un saldo pendiente de pago, de ninguna manera el mismo equivaldría a la cantidad consignada en el pagaré, menos aún de la manera en que fue planteada abusivamente al diligenciar el título el demandante.

El derecho incorporado por sí solo en un título valor, no puede ser óbice para que la justicia desconozca los pagos enrostrados, las declaraciones de terceros, que reconocen, bajo a gravedad de juramento, que las obligaciones cobradas a la demandada, corresponden a otras obligaciones de las que son responsables ellos personalmente y no mi representada. De hecho, desde el momento en que se tuvo conocimiento de que se había librado mandamiento de pago, se solicitó su revocatoria y se propuso la excepción de “AUSENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”, y es que como quedó demostrado, con los documentos arrimados oportunamente al proceso, el valor por el cual se ejecuta a mi mandante, corresponde a un valor puesto al capricho del señor GUTIÉRREZ, quien debiendo soportar su dicho, respecto de las sumas adeudadas por la parte demandada y de las operaciones de las que devinieron las mismas, optó por soslayar dicha obligación y consignar una cuantía que ÉL AFIRMA CREÍA LE DEBÍAN, y no de una que verdaderamente tuviera sustento probatorio, en las negociaciones mercantiles que, por decir lo menos, fueron las que dieron lugar a la creación del mismo título valor.

Lejos está, la decisión del A quo de cumplir con la finalidad del proceso, de realizar efectivamente los derechos de las partes y de traducirse en justa, materialmente hablando, pues **no solo se produjo desde una perspectiva exegética,** sino también como un sesgo de falsedad y mala fe por parte del demandante que, no logró dilucidar la autoridad judicial que la cuantía consignada en el título valor era igual al monto de todas las sumas que mi representada supuestamente debía, y que los pagos efectuados por mi defendida correspondían a otras obligaciones y no la suma reclamada como lo afirmó, gracias a sus respuestas evasivas en el interrogatorio y su inactividad al no descorrer o pronunciarse a la contestación o el recurso con las pruebas de las remisiones, facturas o comprobantes de entrega de los textiles de donde se admitió por el demandado originaron la obligación que

reclama y que reposan en su contabilidad tanto personal como la de la empresa que representa, para buscar o descubrir la verdad y por ende alcanzar la justicia.

Por ello se reprocha, que el A quo, desconoció, pese a que la evidencia arrojada al expediente, así lo mostraba que, entre mi mandante y el señor GUTIERREZ, no existía obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, que pudiese ser reclamada a través del pagaré en blanco firmado como garantía, para el pago por el suministro de mercancías y productos textiles. Nótese que, la única anotación, plasmada en el título valor, que podría tenerse como instrucción para llenar este, establecía: *“LA CUANTÍA SERÁ EL MONTO DE TODAS LAS SUMAS QUE EL SUSCRITO SE ENCUENTRE DEBIENDO A NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO”*, valor que nunca se estableció que se encontrara debiendo a NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO y sobre el cual no hubo claridad; de hecho, al demandante le bastó la presentación del título valor como respaldo de sus pretensiones, para que el juez de conocimiento, librara mandamiento para hacer efectivo el *“supuesto derecho”* allí incorporado, sin percatarse siquiera, sobre la correspondencia del valor reclamado y los soportes de las sumas debidas que lo legitimaban como representante legal de la compañía TEXTILES NGA, para ejecutar a mi mandante por la suma por la que la terminó ejecutando.

Así las cosas, el anhelo de justicia que mantuvo mi representada, a lo largo de este tiempo; se vio frustrado por el Ad quo, y su desconocimiento a elementos esenciales al asunto debatido, que pese a ser advertidos oportunamente, fueron soslayados por el apego exegético de la autoridad a las disposiciones legales sobre el título valor, pues la obligación que el juez predica como clara, expresa y exigible, evidentemente no lo es; la información diligenciada dista de lo realmente acordado por las partes, el acreedor abusó de su facultad para llenar los campos del título del capital y los intereses y desconoció que el título fungía únicamente como respaldo de las obligaciones mercantiles que pudiese tener pendientes mi mandante, obligaciones cuya cuantía y ausencia de pago, jamás fueron demostradas fehacientemente por el actor, como tampoco quedó probado que el demandante hubiese llenado los campos en blanco del título, conforme a lo convenido con mi mandante. Nada se dijo, por parte del actor dentro del proceso, sobre la forma en que llenó el título, sobre las instrucciones convenidas y dadas por mi representada, ni de donde surgió el capital reclamado; en contraste la demandada, allegó todos los soportes documentales que tenía a su alcance para probar el cumplimiento de sus compromisos con el demandado con el como persona natural y como representante de la empresa TEXTILES NGA a quien mi mandante hizo los negocios, pues como sostuvo desde un principio, sus obligaciones; que giraban en torno a la adquisición de bienes e insumos textiles, las contrajo con la persona jurídica TEXTILES NGA y no con la persona natural señor NEDILBERTO.

De modo que, si la cuantía del título base de ejecución, correspondía a las sumas de dinero, supuestamente dejadas de pagar por mi mandante, el accionante, debía acompañar si no lo hizo con la demanda, si en el traslado o al descorrer la contestación o el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los soportes de dichas operaciones, que evidenciaran que, en efecto dicho valor se correspondía con EL MONTO DE TODAS LAS SUMAS QUE EL SUSCRITO SE ENCUENTRE DEBIENDO A NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO. Ante la omisión descrita, mi representada acompaña su contestación con la relación de pedidos de mercancía y de pagos y abonos, realizados de buena fe, con el fin

de cancelar las mismas; es por ello que ahora se duele de que en el proceso, pese a no haberse probado la exigibilidad, la existencia y claridad de la obligación, se le hubiese ejecutado injustamente y sin si quiera haber restado los pagos por ella acreditados y reconocidos como recibidos por el demandante, quien le bastó afirmar que se trataba de otro negocio sin si quiera sumariamente probarlo.

Se indicó en varias oportunidades que, mi representada efectuó pagos por sumas que superan por mucho, el valor consignado en el título valor; y tales pruebas no fueron tenidas en cuenta por el A quo, pues estimo suficiente la mecánica afirmación del demandante frente a que tales sumas “correspondían a otras negociaciones”, sin soporte alguno. En ningún momento se encontró a qué otras negociaciones se correspondían las sumas pagadas por mi mandante, ni se elucidó si dentro de las mismas, estaban incluidos los cincuenta y seis millones consignados en el pagaré por el demandante, pues los documentos arrojados por este, no traen ninguna claridad al respecto, no hay una cadena lógica de las obligaciones, no se tiene certeza qué es lo que se adeuda, ni por qué concepto, menos aún de cuándo y cómo debían pagarse los pasivos.

En consecuencia, se configura vía de hecho, porque la decisión incurre en defecto fáctico. Desde una perspectiva objetiva y de sana crítica, la autoridad judicial, desconoció la realidad probatoria develada durante el proceso. Mi poderdante puso a disposición del Despacho 125 documentos, los cuales relacionó con suficiencia y claridad en la oportunidad procesal pertinente, y que permitían al A quo, dada la conveniente omisión del actor, de allegar respaldo al título valor, base de ejecución; corroborar siquiera que la suma que se pretende ejecutar y que debe corresponder a la suma de las obligaciones pendiente de pago que tiene mi mandante con el demandante, en realidad si existiesen, y tuviesen un soporte comercial, como se confía, lo tienen las negociaciones mercantiles ajustadas a la legalidad.

En consecuencia, se estima que, en el caso particular, se efectuó una valoración probatoria ostensiblemente sesgada, se desestimó sin fundamento razonable, las declaraciones obtenidas en la práctica de las pruebas testimoniales, declaraciones que por lo demás, fueron claras, coincidentes y concretas.

Sobre el tema ha precisado la Corporación que,

(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer

una incidencia directa en la decisión (STC3479-2015, 26 mar. rad. 00602-00, más recientemente en STC3864-2016, 31 mar., rad. 00665-00).

Por lo expuesto hasta ahora, causa extrañeza al suscrito el argumento del Juez de instancia para quien “el título que soporta la ejecución, cumple con las exigencias, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio”. Pues a juicio de este servidor, el hecho de que en el pagaré se encuentre la firma del creador, no constituye per se prueba suficiente de que el resto del contenido tenga justificación, menos aún facultad para que se estime facultado el demandante para efectuar su cobro, pues lo cierto es que la ley de circulación del título valor objeto de estudio, otorgado en los términos en que se otorgó, exige el acompañamiento, la evidencia o muestra de las supuestas sumas adeudadas y que se acordó, autorizo o discutió los intereses que habilitarían su diligenciamiento en esos términos y con ese porcentaje, porque pudo ser incluso gratuito, lo que le resta cualquier claridad al mismo, no obstante en el caso concreto, quedo evidenciado, por cuanto así fue admitido por las partes que, el documento fue firmado en blanco y así fue fijado el litigio y aceptado por la demandada, y que se entendía que el mismo se dio como una formalidad y condición para poder entablar relaciones comerciales entre las partes; más nunca se determinó con certeza los términos en que sería llenado, y se haría exigible. Ello hace que el título esté inconcluso, que carezca de todos los requisitos para hacerse exigible y que resulte inviable la exigencia del presunto derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a que alude el a quo; pues allí el valor de 56 millones de pesos que allí se encuentra, nunca fue convenido, jamás fue discutido, menos aún determinado en favor de mi mandante el concepto al que correspondía.

En las consideraciones de la sentencia el a quo afirmó que la parte demandada, no demostró que el pagaré fue otorgado en blanco, y tal afirmación resulta contraria a lo discutido en el curso del proceso, en la fijación del litigio y desde el momento en que se traba la litis, pues fue algo que quedó claro que el pagaré fue otorgado con espacios en blanco. Incluso Así lo reconocieron el demandado y el demandante en sus declaraciones.

De hecho, era más viable que se llegara a un esclarecimiento de cómo se debía llenar el título valor partiendo de ese hecho, pero nada se dijo al respecto, no hay siquiera una prueba. No se puede concebir el hecho de que la entrega de un título valor en blanco faculte a su tenedor para ser llenado indiscriminadamente, con valores y porcentajes estimados unilateralmente por el demandante, sin que haya claridad y explicación sobre las mismas; cuando el mismo se suscribió como respaldo para obtener el cumplimiento de ciertas obligaciones, obligaciones que por tanto debían quedar evidenciadas como insatisfechas.

Inevitablemente la demandante se duele con justa causa, porque le están cobrando una obligación que ella jamás adquirió, menos aún con el hoy demandante, pues las negociaciones que se respaldaban con el título valor suscrito tenían que ver con el suministro de insumos textiles provistos directamente con la sociedad textiles NGA SAS. Y sobre el particular, es pertinente mencionar que los elementos probatorios allegados a este expediente dan cuenta de la relación comercial entre la compañía textiles NGA,

representada legalmente por el hoy demandante y mi poderdante, así como de los pagos efectuados por esta última en favor de la primera en virtud de las negociaciones suscritas.

En los títulos valores suscritos por un deudor, en los que se llena la totalidad de los campos de que están compuestos, resulta poco probable que se cuestione el contenido del mismo, pues es claro que desde el inicio, los términos y condiciones para su ejecución quedaron establecidos. Sin embargo, no ocurre lo mismo, con los títulos valores, firmados en blanco, de allí la exigencia frente a estos de constituirse con base en una carta de instrucciones todos sus aspectos y este último documento debe acompañar obligatoriamente al título valor firmado en blanco por un deudor o la aceptación de que fue verbal, pues solo así se garantiza la observancia de parte del acreedor, la probidad en su contenido y observancia de las condiciones acordadas por las partes al momento de su suscripción.

Por consiguiente, **mal hace el a quo al considerar y tener como título ejecutivo el pagare báculo de la presente ejecución, cuando tal y como se viene advirtiendo, desde el inicio y en oportunidad dentro de la litis, la obligación cuyo pago pretende el demandante, no es clara y lejos esta de responder a las exigencias** de las negociaciones adelantadas por los aquí convocados.

Recuérdese que, en el caso de la acción cambiaria, toda obligación deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación, ello conforme al art. 625 del Cod. de Comercio, no obstante, en el caso concreto, no es viable considera valido el título valor, cuando el mismo carece de instrucciones escritas y/o verbales para su diligenciamiento.

De allí que, la literalidad del presunto derecho incorporado en el pagaré firmado en blanco, debe tener soporte para que resulte cierta y exigible con su simple presentación. De lo contrario, tal situación aumenta el riesgo de fraude y favorece el uso indiscriminado y ventajoso de tales instrumentos, como en el caso bajo estudio, pues sin instrucciones para ser diligenciado un documento o con instrucciones a medias, dificultan controlar y asegurarse de que quien llena el título valor ha respetado las reglas y condiciones acordadas con antelación.

Ahora y no menos importante nótese que, en el pagaré, el valor del porcentaje de los intereses es diferente al consignado en la escritura pública de hipoteca constituida como respaldo de obligaciones entre los mismos sujetos, y en la que se consigna una instrucción clara para efectuar el cobro de intereses causados eventualmente con ocasión de la celebración de negociaciones comerciales. Ésta es en efecto otra de las razones por las que debía declararse que el título no cumplía con los requisitos de claridad y generales para el ejercicio de la acción cambiaria y que el pagaré es ineficaz porque fue adulterado, porque se colocaron valores y porcentajes de interés que no correspondían y nunca se habían acordado.

De hecho, era más viable que se llegara a un esclarecimiento de cómo se llenó el título valor con los soportes de las operaciones que dieron lugar a las supuestas deudas, pero nada se dijo al respecto, y no hay siquiera una prueba de dichas operaciones o de las

otras obligaciones que se afirmó. No se puede concebir el hecho de que la entrega de un título valor en blanco faculte a su tenedor para ser llenado indiscriminadamente, con valores y porcentajes que unilateralmente fije el demandante, sin que haya claridad y explicación sobre las mismas; cuando el mismo se suscribió en blanco como respaldo para obtener el cumplimiento de ciertas obligaciones, obligaciones que por tanto debían quedar evidenciadas como insatisfechas

IV. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO las recibiré en la Carrera 12 A No. 79 – 31 Oficina 201 Edificio Centro Empresarial 79 de Bogotá D.C., Celular: 3103424185, canal digital o dirección de correo electrónico director@contactolegal.com.co

Del señor juez atentamente,



JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA

C.C. 80.2240.074 de Bogotá

T.P. 194.275 del C. S. de la Judicatura.